



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE MAYO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00080	REPARACION DIRECTA	Demandante: Faustino Enrique Quiñones Marinez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	09/05/2024
2021-00280	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jorge Albeiro Chamorro Mueses y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	10/05/2024
2022-00172	POPULAR	Demandante: Darío Landazury Cuero Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	10/05/2024
2022-00298	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Santos Hermencia Tenorio y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	10/05/2024
2023-00324	NULIDAD Y R.	Demandante: María Nancy Vergara Silva Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	10/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2024-00005	NULIDAD Y R.	Demandante: Jenny Floralba Nazareno Cortes Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional Vinculada: Marcela Quiñones Nazareno	AUTO ADMITE DEMANDA	10/05/2024
2024-00017	NULIDAD Y R.	Demandante: Daisy Eufemia Cuero Castillo Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	10/05/2024
2024-00048	NULIDAD Y R.	Demandante: Deya Bibiana Vargas Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	10/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE MAYO DE 2024.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deya Bibiana Vargas Quiñones.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2024-00048-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 12° de marzo de 2024¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Ver archivo 004 del expediente digitalizado

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2. - Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías e indemnización por el pago tardío del interés a las cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE003499 del 14 de febrero de 2023** a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de febrero de 2023, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE005347 del 27 de febrero de 2023** a través del cual el Departamento de Nariño da respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de febrero de 2023, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, esto, por cuanto los oficios **Oficio No. NAR2023EE003499 del 14 de febrero de 2023**² y **Oficio No. NAR2023EE005347 del 27 de febrero de 2023**³, son el mismo documento

² Folio 29 Anexo 003 expediente digital

³ Folio 43 Anexo 003 expediente digital

expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el cual fue remitido al demandante y a su apoderado judicial en diferentes fechas y con distintos números de radicado; por lo tanto, no existe un pronunciamiento expreso por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de sus dependencias por medio del cual se haya pronunciado frente a la petición hecha por el demandante; cabe señalar que es menester por parte de la parte demandante definir si el FOMAG incurrió en la figura del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no pronunciarse por sí mismo y de fondo respecto a lo que se solicita.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(...)”

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague al demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- hora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser corregido y conferido en los términos que dispone la norma y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- En lo concerniente, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Deya Bibiana Vargas Quiñones contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9860bcc86243a57b959c358bf3d37b00c4b28c556af37e04ad6c3ece5b5c6**

Documento generado en 10/05/2024 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto: Admite Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Daisys Eufemia Cuero Castillo
Demandado: Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2024-00017-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Daisys Eufemia Cuero Castillo contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como parte demandada con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LEIDY DAYANA CÓRDOBA VELAZQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.543.205 y titular de la Tarjeta Profesional No 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c4a83d8f3cb4fc3565accd2b8eeeeeda1c3ed2df287984c6a5f34185ef1b4**

Documento generado en 09/05/2024 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite Demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jenny Floralba Nazareno Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Vinculada:	Marcela Quiñones Nazareno
Radicado:	52835-3333-001-2024-00005 -00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que hay mérito para admitirla previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la

¹ Ver anexo 004 del expediente digitalizado.

publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Jenny Floralba Nazareno Cortes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de

manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado AMADOR LOZANO RADA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.375.436 de Rovira –T, y titular de la Tarjeta Profesional No 135.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5445aa76ef3829a4d0f0600833a774291bb4fec75bad1bfa2fcb04c9e48be10**

Documento generado en 10/05/2024 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión- Sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Nancy Vergara Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00324-00

Procede el Despacho a correr traslado a las partes para presentar alegatos, con el fin de proferir sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 1º literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 421 de la Ley 2080 de 2021¹

I.- ANTECEDENTES

1.- A través de auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)², se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual se surtió el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)³, por lo que el término de traslado para la contestación de la demanda, culminó el pasado once (11) de marzo del año en curso.

2.- La entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no realizó ningún pronunciamiento, esto según constancia Secretarial del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) visible en el anexo 009 del expediente digital, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Revisado el expediente, no se evidencian vicios o irregularidades que den lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente asunto.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Anexo 005 del expediente digitalizado- Auto que admite demanda.

³ Anexo 008 del expediente digitalizado- Notificación auto que admite demanda.

4.- La parte demandante presentó pruebas documentales con la demanda, las cuales obran a folios 10 a 27 del documento electrónico "002.DemandaAnexos" sin haber solicitado el decreto de pruebas distintas a las aportadas; por su parte la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se abstuvo de contestar la demanda dentro del término otorgado para tal fin y no se hace necesario decretar pruebas de oficio.

5.- Considera el Despacho que, en el presente asunto las pruebas aportadas por la parte demandante se encuentran en el expediente, por lo que se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, a fin de proferir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1 literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Véase:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

6.- Analizando el asunto bajo estudio, el Juzgado encuentra que en este proceso es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

7.- En razón a lo anterior, en el *sub examine*, el litigio se centra en determinar si debe o no declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 20 de abril de 2021, por la parte demandada al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2021, mediante el cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 en favor de la demandante, y en consecuencia como restablecimiento del derecho a ordenar a la entidades demandada a reconocer, liquidar y pagar en su favor la sanción moratoria, la indexación, e intereses moratorios causados.

8.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

9.- En consecuencia, en aplicación del párrafo 1° del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas a folio 8 y visibles desde el folio 10 hasta el folio 27 del documento electrónico "002.DemandaAnexo"

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53c6a8cb7679afd84baab4936b547d691ef3ce65b20ef32b41f887a0d2f6f8**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO.**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Reprograma audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: María Santos Hermencia Tenorio y otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento de Nariño y Municipio de Tumaco
Radicación: 52835-3333-001-2022-00298-00

1.- Con auto de fecha 05 de marzo de 2024, este Despacho ordenó fijar fecha y hora de audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, misma que según se indicó, se llevaría a cabo el 23 de abril de 2024, a partir de las 8 de la mañana.

2.- Mediante Circular 005- 2024, suscrita por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, se informa a todos los Magistrados y Jueces de los Circuitos Judiciales de Pasto, Mocoa y Tumaco, que el día 23 de abril de año que avanza, se realizará rendición de cuentas de la vigencia 2023, por lo que se solicitó a todos los Despachos pertenecientes a la jurisdicción contenciosa de Nariño y Putumayo asistir a la audiencia pública programada para tal efecto.

3.- En esas condiciones, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas el **día 04 de junio de 2024, a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA.

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico

destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a44791af1150b428260f504a635dc58299d0d2ba3f389d787e7faad45af2410**

Documento generado en 09/05/2024 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Obedecimiento al Superior
Medio de control:	Acción Popular
Demandantes:	Darío Landazury Cuero
Demandados:	Municipio De Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-0172

1.- Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Una vez surtida la notificación a la parte demandada, ésta interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño, con proveído de fecha 19 de mayo de 2023, comunicado a este Despacho el 01 de febrero de 2024 según cuenta secretarial que se hace visible a folio 056 del expediente digital, confirmando integralmente el fallo de primera instancia así:

“ **PRIMERO.**- *Confirmar la sentencia objeto de apelación.*

SEGUNDO.- *Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se liquidarán por la secretaría del juzgado de primera instancia en los términos de los artículos 365 numeral 3º y 366 del CGP.*”

2.- Por lo anterior, se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo del proveído de segunda instancia en lo que tiene que ver con la liquidación de costas procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de referencia el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el cumplimiento de la liquidación de costas procesales ordenada en el

numeral 2do de la sentencia de segunda instancia en cuestión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530419d3af137f9c6cef3b9b4b3e1944ed83d442f7b2c34f68b568cecf39b276**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa.
Demandante: Jorge Albeiro Chamorro Mueses y otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 52835-3333-001-2021-00280-00

1.- En audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el día 28 de abril de 2023, el despacho resolvió suspender la misma hasta tanto se allegue por parte de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, programándola para el 23 de abril de 2024, a partir de las 08:30 de la mañana.

2.- Mediante Circular 005- 2024, suscrita por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, se informa a todos los Magistrados y Jueces de los Circuitos Judiciales de Pasto, Mocoa y Tumaco, que el día 23 de abril de año que avanza, se realizará rendición de cuentas de la vigencia 2023, por lo que se solicitó a todos los Despachos pertenecientes a la jurisdicción contenciosa de Nariño y Putumayo asistir a la audiencia pública programada para tal efecto.

3.- En esas condiciones, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas el **día 04 de junio de 2024, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f606eb4244728c5cb5f5318c03a9fa58ddd762e107118105fd873ca97960fdd4**

Documento generado en 09/05/2024 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO.**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Faustino Enrique Quiñones Marínez y otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 52835-3333-001-2021-0080-00

1.- En audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el día 28 de abril de 2023, el Despacho resolvió suspender la misma, hasta tanto se allegue por parte de la Junta Médica de Calificación de Invalidez de Nariño el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor FAUSTINO ENRIQUE QUIÑONES MARINEZ, programándola para el 23 de abril de 2024, a partir de las 02:30 de la tarde.

2.- Mediante Circular 005- 2024, suscrita por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño, se informa a todos los Magistrados y Jueces de los Circuitos Judiciales de Pasto, Mocoa y Tumaco, que el día 23 de abril de año que avanza, se realizará rendición de cuentas de la vigencia 2023, por lo que se solicitó a todos los Despachos pertenecientes a la jurisdicción contenciosa de Nariño y Putumayo asistir a la audiencia pública programada para tal efecto.

3.- En esas condiciones, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas el **día 04 de junio de 2024, a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29dea3b8d421a0e03b0d803f32b048a6c53497a8253ab72105c5a8ab44eadad**

Documento generado en 09/05/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>